Secretaría de Guerra y Marina

Nº 1785

Sección Administrativa

Clase Ej

Serie XII

Materia E

Asunto Decreto-

Orden n. 781 - 1911

Tip. Nacional

N°. 18.

El Congreso Constitucional

de la

República de Costa Rica,

De conformidad con lo que dispone el inciso 13º del artículo 73 de la Constitución y á iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1º.- El pabellón nacional de la República será tricolor y formado por cinco fajas colocadas horizontalmente en este órden: una roja en el centro, una blanca á cada lado de la roja y una azul en el extremo superior é inferior.

Las fajas blancas y azules serán de igual anchura; la roja doble ancho.

Artículo 2º.- Usarán el pabellón nacional los cuerpos militares, los buques de guerra, los fiscales y mercantes y los capitanes de puertos.

Se izará ademas en las fortalezas, cuarteles, en la residencia del Presidente de la República y en los edificios en que se halle el despacho oficial de las Secretarías de Estado y las gobernaciones de provincia ó comarca.

Podrán tambien enarbolarlo los ministros diplomáticos y cónsules de la República en el exterior.

Artículo 3º.- Los particulares no podrán, en ningún caso, enarbolar el pabellón nacional. Podrán, si, en días de fiesta civil y en ocasiones especiales, adornar sus casas con banderitas de la forma y colores nacionales.

Artículo 4º.- El pabellón que se use en los edificios públicos antes indicados y en la residencia del Presidente de la República, será de lana, de cuatro metros de largo por dos metros setenta centímetros de ancho.

Llevará estampado en el centro de la faja roja y sobre fondo blanco el escudo de armas, que ocupará una circunferencia de ochenta y cuatro centímetros de diámetro.

Artículo 5º.- El pabellón de las [illegible] de infantería será de la condición, forma y dimensiones si

1º.- Se compondrá de bandera, corbata, asta y moharra;

2º.- La tela será de seda;

3º.- Será de noventa centímetros en cuadro. Por consiguiente, la faja roja tendrá treinta centímetros de ancho y las azules y blancas quince centímetros cada una;

4º.- En el centro de la faja roja llevará bordado con seda, sobre fondo blanco en forma de elipse, el escudo nacional de veinticutro centímetros de alto por diez y ocho centímetros de ancho;

5º.- En cada esquina y á cuatro centímetros de los bordes, llevará en cifras bordadas con hilo de oro el número del batallón á que pertenece; la dimensión de las cifras será de cinco centímetros de altura;

6º.- La corbata se compondrá de cinco bandas ó fajas dispuestas en la misma forma, y serán de la misma tela que la bandera, de las cuales dos serán azules, dos blancas y la del centro roja, de cincuenta centímetros de largo por diez centímetros de ancho la roja, y cinco centímetros las otras;

7º.- Los extremos de estas bandas, así como el contorno de la bandera, llevarán flecos de oro de seis centímetros de largo;

8º.- El asta será de madera de encino pintada de azul, de un largo total de dos metros cincuenta centímetros y de treinta y cinco milímetros de diámetro, terminando la base en un regatón de bronce dorado;

9º.- La moharra será de bronce dorado, de figura semejante á la de una lanza cuadrangular unida á una esfera, la que á su vez llevará un cubo ó cilindro hueco para colocarla en el asta;

10º.- El tahalí y portarregatón serán de cuero charolado, y el tahalí tendrá en la parte central del frente, en bronce dorado, el escudo de armas de la República.

Artículo 6º.- Los cuerpos de artillería y caballería usaran estandartes semejantes á la bandera de infantería, pero solo tendrán como dimensiones cincuenta y cuatro centímetros en cuadro, la faja roja diez y ocho centímetros de ancho, las azules y blancas nueve centímetros cada una, el escudo catorce centímetros de alto por diez centímetros de ancho y el asta una longitud total de dos metros treinta centímetros.

Artículo 7º.- La bandera de barcos de guerra y fiscales será igual en todo á la de cuarteles, pero solo medirá dos metros de largo por un metro sesenta y dos centímetros de ancho; el escudo estampado formará una circuferencia de cincuenta centímetros de diámetro.

Artículo 8º.- La de botes de capitanía de puertos será igual á la de fortaleza y barcos de guerra; pero sus dimensiones serán de un metro de largo por setenta [illegible] centímetros de ancho: el escudo estampado formará una circunferencia de veinte centímetros.

Artículo 9º.- Las banderas de los buques mercantes, cualesquiera que sea su tamaño y destino; los banderines, gallardetes etc, representarán simplemente los colores nacionales en la forma indicada en el artículo 1º, pero sin escudo ni inscripciónes de ninguna especie.

Artículo 10º.- Los honores al pabellón nacional serán, para el servicio militar, los que establezca la Ordenanza Militar.

Los particulares que sean ciudadanos de la República deberán saludar la bandera, al pasar un cuerpo militar con ella desplegada.

Artículo 11º.- El escudo de armas representará tres volcanes y un extenso valle entre dos oceános, navegando en cada uno de éstos un buque mercante. Al extremo izquierdo de la linea superior que marca el horizonte, se representará un sol naciente. Cerrarán el escudo dos palmas de mirto medio cubiertas con un listón ancho que las une, el cual será blanco y contendrá en letras de oro esta leyenda: " República de Costa Rica ": el campo que queda entre la cima de los volcanes y las palmas de mirto, lo ocuparán cinco estrellas de igual magnitud y colocadas en figura de arco. El remate del escudo será un listón azul, enlazado en forma de corona, sobre el cual habrá en letras de plata, esta leyenda: " América Central ".

El Poder Ejecutivo adoptará un modelo oficial de escudo.

Artículo 12º.- Podrán usar en sus sellos, para el servicio oficial, del escudo de armas, tan solo:

el Presidente de la República,
el Presidente del Congreso,
el Presidente de la Corte Suprema de Justicia,
el Presidente de la Comisión Permanente,
los Secretarios de Estado,
la Secretaría del Congreso,
la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia,
la Secretaría de la Comisión Permanente,
los Secretarios de las Salas del Tribunal Supremo,
el Comandante en Jefe del Ejército,
los Ministros y Cónsules de la República,
los Gobernadores de provincia y comarca,
los Jueces de Primera instancia y
los Comandantes de plazas.

Ningún otro funcionario podrá usar del escudo de armas.

La contravención de este artículo será castigada con multa de cincuenta á cien colones ó arresto de ocho á treinta días.

Artículo 13º.- Los particulares no podrán poner el escudo de armas nacionales en sus sellos privados, ni en marcas de comercio ó fábrica, ni en ninguna otra forma.

La infracción de este artículo se castigará con las penas que señala el anterior.

Artículo 14º.- Es absolutamente prohibido tomar los colores nacionales como marca de fábrica ó de comercio.

Ni la bandera nacional, ni la combinación de sus colores, ni el escudo de armas podrán en ninguna ocasión tomarse como distintivo ó divisa de partidos ó asociaciones políticas, comerciales, literarias ú otras.

La contravención de este artículo será castigada con multa de uno á quince colones, sin perjuicio que la policía recoja y decomice las insignias, y proceda á disolver cualquier reunión en que tal cosa suceda.

Al Poder Ejecutivo.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso. Palacio Nacional. San José, á los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos seis.

Presidente

1er Sec.

2do Sec.

San José, veintisiete de noviembre de mil novecientos seis.

Ejecútese,

El Secretario de Estado en
el Despacho de Guerra y Marina,